

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No. 371
SEGUNDA INSTANCIA

Imputados:	Juan Camilo Mejía Arredondo, Juan Fernando Valencia Arredondo, Juan Stiven Saldarriaga Flórez y Santiago García Giraldo
Cédulas de ciudadanía:	1.088.026.835, 1.004.681.163, 1.088.023.927 y 1.088.333.282, respectivamente.
Delito:	Hurto calificado y agravado
Víctimas:	Estefanía Arenas Valencia y Alejandro Toro Figueroa
Procedencia:	Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia condenatoria de julio 28 de 2022. CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA PENA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados por la funcionaria de primer nivel en el fallo de condena de la siguiente manera:

“El día 26 de septiembre del 2021, siendo las 15:15 horas, en vía pública sector Boquerón – La Ventana del municipio de Santa Rosa de Cabal, fueron capturados los ciudadanos JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO, JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO, JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ y, SANTIAGO GARCÍA GIRALDO, momentos después de haber despojado de sus pertenencias a los señores ALEJANDRO TORO FIGUEROA Y ESTEFANIA ARENAS VALENCIA. La conducta se cometió mediante intimidación con arma

blanca, luego, los agresores emprendieron la huida en un vehículo Chevrolet Spark GT de placas PFT 082. Las víctimas dieron aviso a la policía, quienes reaccionaron de manera inmediata, efectuaron control en el sector, interceptando el vehículo anotado y así logrando la captura de los encausados, por lo que fueron puestos a disposición de la Fiscalía”.

1.2.- Luego de la captura de los señores **JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO, JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO, JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ y SANTIAGO GARCÍA GIRALDO**, se realizaron las audiencias preliminares (septiembre 27 de 2021) ante el Juzgado Civil Municipal con función de control de garantías de Santa Rosa de Cabal (Rda.), en desarrollo de la cual: **(i)** se declaró legal la captura de los indiciados y la incautación de elemento; **(ii)** de conformidad con lo reglado en el artículo 536 C.P.P., adicionado por el artículo 13 de la **Ley 1826/17**, la Fiscalía le corrió traslado del escrito acusatorio, por medio del cual los acusó como autores a título de dolo del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo -artículos 31, 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 num.10º CP-, cargos que **NO ACEPTARON**; y **(iii)** le impuso a **JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO y JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ**, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, en tanto que a **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO y SANTIAGO GARCÍA GIRALDO** lo fue de detención en su lugar de residencia¹.

1.3.- El escrito de acusación fue asignado por reparto al Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.), despacho ante el cual, luego de diversos aplazamientos y con antelación a darse inicio a la audiencia concentrada (julio 06 de 2022), se informó que se llegó a un acuerdo entre el ente acusador y los coprocesados, consistente en que aceptaban los cargos endilgados, y a cambio como único beneficio, para efectos punitivos, se les aplicaría la rebaja para el cómplice -50% de la pena-, por lo cual se partiría del mínimo y se incrementaría en 03 meses por el concurso de conductas, por lo cual la pena quedaría en definitiva en 75 meses de prisión, consenso que fue aprobado por la a quo, luego de verificar que los investigados lo realizaron de manera libre, voluntaria, conscientes y que fueron debidamente asistidos; posteriormente la A-quo dictó sentencia en julio 28 de 2022, por medio de la cual: **(i)** se declararon penalmente responsables a los imputados en congruencia con los cargos formulados y admitidos, y por consiguiente se condenó a **JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO y SANTIAGO GARCÍA GIRALDO**, a la pena de nueve (09) meses y once (11) días de prisión, y a **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO y JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ** a una sanción de dieciocho (18) meses y veintidós

¹ Contra tal determinación los apoderados de **JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ y SANTIAGO GARCÍA GIRALDO** interpusieron recursos, sin que obre en el expediente digital constancia de la decisión adoptada en tal sentido.

(22) días de prisión; **(ii)** a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal; **(iii)** ordenó la libertad inmediata de **JUAN CAMILO MEJÍA REDONDO** y **SANTIAGO GARCÍA GIRALDO**, por pena cumplida, y **(iv)** le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO**² y **JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ**, pero dispuso que el primero continuara detenido en su domicilio y que fuera el juez encargado de vigilar la pena quien determinara si debía continuar en tal condición o en si debería ser trasladado a centro carcelario, y frente al segundo ordenó la expedición de orden de captura en su contra para que purgara la pena impuesta.

1.4.- Únicamente el defensor de **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO** mostró su inconformidad con el fallo adoptado, motivo por el cual el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, y la A-quo se dispuso la remisión de los registros ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

2.- DEBATE

2.1.- Defensa -recurrente-

Pide se corrija el yerro en la dosificación de la pena y en su lugar se le aplique a su defendido la rebaja a que alude el artículo 268 CP y por consiguiente se disponga su libertad inmediata, para lo cual expone:

A raíz del preacuerdo celebrado y en curso de la audiencia del canon 447 CPP, se pidió a la juez la máxima rebaja a favor de VALENCIA ARREDONDO, acorde con los artículos 268 y 269 CP, **al carecer de antecedentes**, no ocasionársele grave daño a la víctima atendiendo su situación económica y la reparación de perjuicios se efectuó de manera temprana, pero la juez en el fallo decidió no otorgar la rebaja a que alude el canon 268 ídem, al considerar que su defendido contaba con antecedentes judiciales, pero de los EMP arrimados por el ente acusador, se aprecia con facilidad que el mismo no los ostenta.

2.2.- los demás sujetos no recurrentes, guardaron absoluto silencio.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

² Por auto de septiembre 20 de 2022, arrimado a la Sala, el Juzgado Penal Municipal con función de conocimiento de Santa Rosa de Cabal (Rda.), le concedió al señor la libertad condicional.

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004, al haber sido oportunamente interpuesta y apropiadamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por la parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

3.2.- Problema jurídico planteado.

Se contrae básicamente a establecer si en este caso hay lugar a aplicar en favor señor **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO** la diminuyente a que alude el canon 268 CP, como así lo reclama su defensor.

3.3.- Solución a la controversia

Nos encontramos en presencia de un trámite abreviado por la temprana admisión de los cargos por parte de la totalidad de los imputados en forma libre, voluntaria, consciente, debidamente asistidos y profusamente ilustrados acerca de las consecuencias de hacer dejación de su derecho a la no autoincriminación, lo que no obsta para asegurar que además de la aceptación de los cargos por la vía del preacuerdo que despeja el camino hacia el proferimiento de un fallo de condena, en el diligenciamiento en verdad existen elementos de convicción que determinan que la conducta ilícita que se pregona sí existió y que los acá involucrados tuvieron participación activa en la misma.

Como se advierte, únicamente el defensor del señor **VALENCIA ARREDONDO** interpuso alzada contra el fallo de condena, y por consiguiente la Sala no hará alusión alguna a los demás coprocesados sentenciados, bajo el entendido que estuvieron de acuerdo con el fallo emitido en su contra; no obstante, hará mención de ellos en la presente actuación, con miras a clarificar el problema jurídico a dilucidar.

Ahora bien, la inconformidad en la cual el letrado centra el recurso es atinente a la inaplicación del descuento a que alude el artículo 268 CP, al estimar que su defendido *carece de antecedentes penales* y no se ocasionó grave daño a la víctima, atendida su situación económica, con lo cual, de accederse a tal rebaja, se debe otorgar su libertad inmediata.

Frente a ese particular, debe decirse que en efecto, la funcionaria de primer nivel al momento de emitir el fallo adverso, consideró que la aplicación de la rebaja a que alude el canon 268 CP, al tratarse de una circunstancia que modifica los límites punitivos, debió incluirse en la pena pactada por la vía

del preacuerdo, lo que acá no se hizo, pero en aras de evitar mácula alguna que viciara la actuación, readecuó la tasación punitiva, para otorgar tal diminuyente en favor de dos de los coprocesados, pero en relación con el señor **VALENCIA ARREDONDO**, indicó que este no podía ser merecedor de tal rebaja, por "tener un antecedente penal vigente", por lo cual lo sentenció a la pena de 18 meses y 22 días de prisión. Tal situación, alega el recurrente, no es cierta y por tal motivo debe accederse a la rebaja pertinente y ordenar la libertad inmediata de su cliente.

Pues bien, con miras a verificar tal circunstancia, la Sala luego de revisar el expediente digital, encontró un documento alusivo a antecedentes penales³, relativo al oficio de septiembre 27 de 2021, suscrito por el Consultor Base de Datos SIJIM MEPER, donde se aprecia sentencia condenatoria vigente contra el coprocesado **JUAN STIVEN SALDARRIAGA FLÓREZ** por el delito de homicidio y otra ya extinta en contra de **JUAN CAMILO MEJIA ARREDONDO** por hurto calificado y agravado, a la vez que expresamente se consignó en tal documento que **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO** y **SANTIAGO GARCIA GIRALDO**, no aparecen registrados.

De igual forma, al escuchar con detenimiento el registro de la audiencia de julio 06 de 2023, donde luego de aprobarse el preacuerdo se realizó la audiencia de individualización de pena y sentencia -art. 447 CPP-, en tal audiencia, la fiscal fue enfática en sostener, con fundamento en el documento aludido en precedencia, que "eso es señora juez los antecedentes que le figuran a **JUAN STIVEN SALDARRIAGA** y a **JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO**, a los señores **SANTIAGO** y **JUAN FERNANDO** no cuentan con antecedentes penales"⁴, e incluso posteriormente, cuando la fiscal hizo mención que se cumplían a favor de quienes carecían de antecedentes las exigencias del canon 268 CP, para que la a quo lo tuviera en cuenta al momento de emitir el fallo reiteró que ello es "para las dos personas que no tienen antecedentes penales [...] que serían **SANTIAGO** y **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO**, que no tienen antecedentes penales"⁵.

Si ello es así, como en efecto lo fue, no entiende la Corporación el motivo de la confusión en que incurrió la funcionaria de primer nivel al instante de dosificar la pena, al considerar, pese a los elementos de prueba arrimados por el ente acusador, relativos a las personas que tenían antecedentes penales, que uno de ellos lo era el señor **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO**, como así lo consignó expresamente en el fallo atacado,

³ Véase expediente digital, documento rotulado como "21-2021-297 antecedentes 202100297".

⁴ Ver registro de audio a partir del minuto 48:47.

⁵ Ver registro de audio a partir del minuto 52:38.

cuando de manera diáfana se le expresó por la delegada fiscal, no una sino en dos ocasiones, con el referido soporte probatorio, que los únicos que tenían una anotación de tal naturaleza eran otros de los coprocesados ya mencionados, a uno de los cuales, en contravía de lo señalado en el canon 268 CP, nos referimos a **JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO**, se le aplicó tal diminuyente, al cual accedió ante el yerro en que incursionó la A-quo.

Así las cosas, de los elementos materiales probatorios que se allegaron a la actuación, se evidencia que en efecto el señor **VALENCIA ARREDONDO**, así como otro de los coprocesados, tenía derecho a la rebaja contemplada en la referida norma, por cuanto como así lo comunicó la delegada fiscal en curso de la audiencia de individualización de penas: (i) carece de antecedentes penales, (ii) acorde con la información que al ente acusador le entregaron las víctimas, lo hurtado no supera los \$900.000,00; (iii) que a la postre no se generó grave daño a los afectados con respecto a su situación económica, por cuanto no solo recuperaron los elementos hurtados, sino que además, fueron indemnizados en la suma de \$2.000.000. No obstante, el mismo **no se vio beneficiado** con la aplicación de tal atenuante, dado la errada valoración de la prueba que realizó la a quo.

En ese orden, le corresponde a la Sala corregir el yerro que por parte de la juez de instancia se cometió en punto de la sanción penal que se le impuso al señor **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO**, por lo cual si bien se confirmará parcialmente la determinación que se adoptó en su contra, en cuanto se le condenó como coautor del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, se deberá modificar la pena a él impuesta.

- *De la redosificación punitiva.*

Para proceder en tal sentido, en atención a la autonomía judicial, y derecho a la igualdad que le asiste al acá procesado, la Sala tendrá en consideración los mismos presupuestos que analizó la a quo para imponer la pena que en derecho le corresponde al señor **VALENCIA ARREDONDO**. A ese respecto se tiene que la A-quo, amén de la conducta endilgada de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, por la que fue acusado y aceptó cargos por la vía del preacuerdo, tomó como base la pena mínima para tal reato, esto es de 144 meses de prisión, misma que redujo en la mitad, en aplicación del atenuante contemplado en el canon 268 C.P., lo que arrojó un monto de 72 meses, el cual se incrementó en 03 meses más a raíz del concurso homogéneo, por lo cual la pena sería de 75 meses de prisión, cifra esta que disminuyó en el 50% correspondiente a la sanción en calidad de

cómplice, como así se preacordó, lo que arrojó una sanción parcial de 37 meses y 15 días de prisión.

Ahora bien, como en este caso se tiene que el señor **VALENCIA ARREDONDO** indemnizó a las víctimas, como así lo indicó la delegada fiscal en curso de la audiencia de individualización de pena, la A-quo estimó viable otorgar la máxima rebaja a que alude el canon 269 C.P., esto es las 3/4 partes de la pena, por lo cual la sanción de 37 meses y 15 días de prisión con ocasión de la aplicación de tal fenómeno pos-delictual, finalmente deberá quedar en **09 meses y 11 días de prisión**, siendo esta la pena que se debe atribuir al acá recurrente. En igual monto, se modificará la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

De la información que se arrió a la Sala, se tiene que la a quo por auto de septiembre 20 de 2022, le concedió al señor **VALENCIA ARREDONDO** la **libertad condicional**, lo que comporta pregonar que en la actualidad el mismo goza de tal beneficio, por lo cual no se hará pronunciamiento respecto a lo reclamado por el recurrente en tal sentido; no obstante, a raíz de la modificación de la pena impuesta, se advierte sin lugar a equívocos que el acá sentenciado **ya cumplió la totalidad de la pena** impuesta, por lo que la Sala debe decretar la extinción de la sanción penal y su liberación definitiva, para lo cual se ordenará al despacho de primer nivel, que proceda a librar las comunicaciones respectivas a las autoridades pertinentes a quienes se les haya comunicado tal determinación, con miras a actualizar las bases de datos.

- *Anotación adicional.*

Dada el equívoco evidenciado por parte de la A-quo en el presente asunto, donde impuso al señor **VALENCIA ARREDONDO**, una pena mayor al considerar de forma errada que tenía antecedentes, lo que a su vez conllevó a que beneficiara a otro coprocesado, esto es, a **JUAN CAMILO MEJÍA ARREDONDO** con un atenuante, al que sin duda **no tenía derecho** por cuanto este **sí tenía sentencia penal vigente**, la Sala debe hacerle un llamado de atención, para que situaciones como la acá advertida no vuelvan a tener ocurrencia a futuro y se obre con más diligencia y cuidado, en tanto con ello se pone en entredicho a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo de condena proferido por el Juzgado Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal

(Rda.), en cuanto halló responsable al señor **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO** del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, pero se **MODIFICA** el monto de la pena a imponer, el cual se establece en **nueve (09) meses y once (11) días de prisión y en igual término la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Como consecuencia de lo anterior, y al evidenciarse que la pena ahora impuesta al señor **JUAN FERNANDO VALENCIA ARREDONDO**, ya fue cumplida en su integridad, se decreta la **extinción de la sanción penal y se ordena su liberación definitiva.** Por tal motivo, se dispone que el despacho de primer nivel, libre las comunicaciones a que hubiere lugar a las autoridades a las que se les hubiera informado acerca del fallo de condena, para que se actualicen las bases de datos pertinentes. En lo demás el fallo permanecerá incólume

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

EN AUSENCIA JUSTIFICADA

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506dcbb776ae376e646c9e54ff276b7243e634a9851c69bf3a1717c8d1455963**

Documento generado en 17/04/2023 03:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>